

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 36/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 36/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00586213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", presentada el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 veinte del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 22:13 horas, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00586213, y que al ser presentada después de las 15:00 horas, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, esto es, el día lunes 7 siete del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- El día 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al solicitante a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la ampliación del plazo original de 5 días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información referida, prorrogando el aludido plazo hasta por 3 días hábiles más, ello acorde a lo establecido en el artículo 41 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

TERCERO.- El día 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al peticionario la

respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente Primero, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la anterior Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada mediante el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", respuesta que se traduce en el acto recurrido. - - - - -

CUARTO. El día 21 veintiuno del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 21:35 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información aludida en el antecedente Primero, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio RR00002114, teniéndose por recibido el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

QUINTO.- Mediante auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha referida *supra*, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **36/14-RRI**. - - - - -

CUARTO.- El día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 22 veintidós de idénticos

mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico oe.aguayoarredondo@ugto.mx la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia por parte del Secretario General del Acuerdo del Instituto; asimismo el día 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, por medio de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

QUINTO.- En fecha 11 once del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

SEXTO.- En fecha 10 diez del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al Sujeto Obligado Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por presentando su informe, el día 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe; previo a su admisión; así mismo, toda vez que de las constancias que acompañó la autoridad recurrida a su informe, no acompañó aquella, con la cual acreditara la personalidad con que se ostenta,

se le requirió al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en el término legal de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación, acreditare con documental idónea la personalidad referida, de conformidad con los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

SÉPTIMO. En fecha 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para cumplir con el requerimiento referido en el antecedente previo, que a saber fueron 3 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero Transitorios y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

OCTAVO. Finalmente, el día 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumpliendo con el requerimiento que le fuere formulado mediante proveído de fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, así como rindiendo el informe y anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante lista de fecha 11 once de abril de idéntico año.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 así como, los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45,46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año

2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Es importante aclarar, que en el presente instrumento en lo que respecta al procedimiento de despacho de la solicitud de información, llevado a cabo por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recurrido, será fundamentado en términos aplicables de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de Información aludida, misma que ha sido precisada en el antecedente Primero del presente instrumento. Así mismo, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio fue posterior a la fecha en que entró en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende resulta aplicable para la sustanciación y resolución del asunto en estudio, los términos y modalidades de la referida Ley, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la respuesta emitida a la misma; el medio de impugnación promovido, y el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la respuesta a la citada petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento, de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 30 que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir

la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación, se desprende que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, señalando el nombre del recurrente, precisando la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, respuesta que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. -----

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia vigente, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o

confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero,

Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00586213, y por la que se requirió la siguiente información:-----

"Por este medio solicito el documento en el que se constate el nombre del funcionario que actualmente debe custodiar la historia del Municipio.

También solicito la percepción mensual de dicho funcionario señalando las percepciones y descuentos de cualquier índole"
(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente [REDACTED], que adminiculada con el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

2.- En fecha 17 diecisiete del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", la respuesta a su solicitud de información, misma que se encuentra contenida en oficio MDH/UMAIP/108/2014, que se reproduce en lo medular a continuación:-----

**"No. De Oficio: MDH/UMAIP/108/2014
Asunto: Se emite respuesta
Fecha: 16 Enero 2014**

C. [REDACTED]
**SOLICITUD INFOMEX 00586213
PRESENTE**

(...) Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 07 de enero de 2013 radicada con el **número de folio 00586213**, misma que fue requerida vía **INFOMEX en la cual usted solicita:**

- Documento en el que se constate el nombre del funcionario que actualmente debe custodiar la historia del Municipio.

En respuesta a su solicitud: Le informo que la información se encuentra en la Secretaría del H. ayuntamiento, la cual la pone a su disposición en un horario de 9:00- 16:00 hrs. Para su consulta bajo la supervisión del personal que ahí labora y conforme la ley lo permita. Datos emitidos por el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, mediante Oficio No. 103/PMDH/SHA/2014 y recibidos en esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal el día 16 de enero del año 2014.

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma. Así mismo le informo que; **quien tenga acceso a la información pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma. (...)** Sic.”*

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de la materia vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado el **contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud descrita en el numeral que antecede, mas no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3. El día 18 dieciocho del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, a las 21:35 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del Sistema Electrónico “INFOMEX Guanajuato”, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 00586213, medio de impugnación interpuesto dentro del término legal establecido por el numeral 52 de la Ley de la materia vigente, en el que se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes:-----

"NO SE ME PROPORCIONA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUIEN DEBE CUSTODIAR LA INFORMACIÓN DEL

MUNICIPIO, COMO YO LO SOLICITÉ, TAMPOCO ME DICEN SI EXISTE O NO ESE DOCUMENTO Y ME DICEN QUE VAYA A PEDIR LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO PERO YO PEDÍ QUE SE ME RESPONDIERA VÍA INFOMEX NO PERSONALMENTE, CON LO CUAL LA TITULAR ME ESTÁ PRIVANDO EL DERECHO A DECIDIR COMO QUIERO RECIBIR LA INFORMACIÓN.

ADEMÁS YO NO PEDÍ NINGUNA INFORMACIÓN HISTÓRICA, YO PEDÍ EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUIEN CUSTODIA LA INFORMACIÓN HISTÓRICA CON LO CUAL ME LLEVA A PENSAR QUE LA TITULAR NO SABER ACERCA DE COMPRENSIÓN LECTORA O BIEN NO ATIENDE CON SERIEDAD MI SOLICITUD.

POR OTRA PARTE TAMBIÉN ESTÁN NEGANDO LA PERCEPCIÓN MENSUAL DE DICHO FUNCIONARIO COMO LO SOLICITÉ ORIGINALMENTE.” (sic)

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En relación al informe rendido por la autoridad responsable, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha martes 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere

el artículo 58 de la Ley de la materia vigente, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco del mismo mes y año, feneciendo éste el martes 11 once del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe contenido en el escrito fechado el día 5 cinco de febrero del año en curso, se tiene por presentado en fecha 10 diez de marzo del mismo año, previo a ser admitido, acordándose su admisión en forma más no en tiempo mediante proveído de fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

**"LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Consejo General del Instituto
de Acceso a la Información Pública de Guanajuato**

No. Oficio MDH/UMAIP/189/2014
Asunto: Informe recurso 036/14-RRJ
Fecha: 5 de febrero de 2014

"(...)

El día martes 4 de febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 036/14-RRJ, derivado de la solicitud de información con número de folio 00586213 de fecha 20 de diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Enero 7 de 2014,, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 9 de enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/019/2014 se requirió la información al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento

2012-2015. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo. En respuesta a mi petición el al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 103/PMDH/SHA/2014 en fecha enero 16 de 2013, en el cual a través de una hojas me informa que la información está disponible para su consulta y la pone a la vista del solicitante.

Tercero. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/108/2014, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00586213, enviado a través de Infomex.

Cuarto. Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00586213 con fecha Diciembre 18 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio número MDH/UMAIP/019/2014 con fecha 9 de enero de 2014, emitido por esta Unidad dirigido al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00586213.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/066/2013 emitido por Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, con fecha Enero 16 de 2014 y número de folio 103/PMDH/SHA/2014.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/108/2014 en fecha Enero 16 de 2014, dirigido al [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00586213.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.

SEGUNDO.- Seguido los trámites legales decreto el sobreseimiento de este Recurso Revocación presentado por C. [REDACTED]. (...) Sic."

A su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente: - - -

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 7 siete fojas útiles consistentes en: - - - - -

✓ *"Acuse de recibo"* correspondiente a la solicitud de información recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00586213 de fecha 20 veinte de diciembre de 2013 dos mil trece, presentada por [REDACTED]; - - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/019/2014 de fecha 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento 2012-2015, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00586213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato"; - - - - -

✓ Oficio número 103/PMDH/SHA/2014 de fecha 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento 2012-2015, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta a diversos oficios entre ellos al número MDH/UMAIP/019/2014. - - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/108/2014 de fecha 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al peticionario [REDACTED]; - - - - -

✓ *Impresión de pantalla* obtenida del Sistema INFOMEX Guanajuato, relativa al paso denominado *"seguimiento de mis solicitudes"* relativo a la solicitud de información con folio 00586213 del referido Sistema Electrónico. - - - - -

Así mismo, en cumplimiento al requerimiento realizado al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante

proveído emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto de fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, la Ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, envió mediante oficio MDH/UMAIP/379/2014 fechado el 21 veintiuno de marzo del año que transcurre, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, la siguiente documental certificada por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato:-----

✓ Oficio con referencia 1496/PMDH/SHA/2013, que contiene el Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 34, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe, se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro

*votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV.
Página 61.*

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la respuesta emitida, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentales anexas, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED]

██████████, contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00586213 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información** ha sido abordada de manera **idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que por información pública se entiende **todo documento**, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la **existencia** del objeto jurídico petitionado, es dable señalar, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **factiblemente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitida por la Autoridad Responsable, el cual fue aportado al informe rendido, documental que obra glosada a foja 23 del sumario, desprendiéndose del mismo, el reconocimiento expreso de dicha circunstancia, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso, por lo que derivado de dicha manifestación, se generan elementos convictivos en este Resolutor, para tener por acreditada la existencia de información en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado. Información que será valorada en posterior considerando del presente instrumento. - - - - -

Incluso abonando al tema de la existencia de la información materia de litis, al tratarse de información relativa a un integrante de la estructura administrativa municipal, nombrado de manera definitiva o temporal, en este caso por el Presidente Municipal, tal como se desprende de la facultad prevista en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su numeral 77 fracción XV que a la letra señala *"El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones (...) Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;* servidor público que ostensiblemente se encuentra a cargo del cumplimiento de una función pública, misma que es remunerada con recursos provenientes del erario público, resulta ineludible que el sujeto obligado, cuente con la documentación que respalde de manera íntegra la contratación del personal de base, de confianza o bien que se encuentre prestando

un servicio profesional bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, pues derivado de la función pública que desempeña un funcionario o servidor público, rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7, 8 y 11 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, —que en virtud del principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara— a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo petitionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Del análisis de la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en**

esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.”,
"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley”, ***"ARTICULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...).”***, incluso en tratándose de la petición relativa a la “percepción mensual de dicho funcionario señalando todas las percepciones y descuentos de cualquier índole”, cabe señalar que encuadra en la fracción IV del artículo 11 de la abrogada Ley de Transparencia, es decir, se trata de información que debe ser publicada de oficio a través de los medios disponibles, por lo que en general la información peticionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad de que se acredite fehacientemente su existencia en los archivos o bases de datos del sujeto obligado.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora

recurrente o, si en su caso fundamento y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Así pues, en el presente considerando, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: **"NO SE ME PROPORCIONA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUIEN DEBE CUSTODIAR LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO, COMO YO LO SOLICITÉ, TAMPOCO ME DICEN SI EXISTE O NO ESE DOCUMENTO Y ME DICEN QUE VAYA A PEDIR LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO PERO YO PEDÍ QUE SE ME RESPONDIERA VÍA INFOMEX NO PERSONALMENTE, CON LO CUAL LA TITULAR ME ESTÁ PRIVANDO EL DERECHO A DECIDIR COMO QUIERO RECIBIR LA INFORMACIÓN. ADEMÁS YO NO PEDÍ NINGUNA INFORMACIÓN HISTÓRICA, YO PEDÍ EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUIEN CUSTODIA LA INFORMACIÓN HISTÓRICA CON LO CUAL ME LLEVA A PENSAR QUE LA TITULAR NO SABER ACERCA DE COMPRENSIÓN LECTORA O BIEN NO ATIENDE CON SERIEDAD MI SOLICITUD. POR OTRA PARTE TAMBIÉN ESTÁN NEGANDO LA PERCEPCIÓN MENSUAL DE DICHO FUNCIONARIO COMO LO SOLICITÉ ORIGINALMENTE."** (sic), manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que se a su juicio se le negó el acceso a la información solicitada en su petición génesis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, causal establecida en la fracción I del artículo 52 de la Ley de la materia vigente, es decir, el

solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información.-----

Para efecto de justipreciar si los agravios esgrimidos por la impetrante, resultan fundados y operantes para los efectos por éste pretendidos, esta Autoridad Colegiada procede a efectuar el estudio y la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa en sus diversas etapas procesales, esto es, el texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada a la misma, el informe que rindió la autoridad, constancias glosadas al instrumental de actuaciones, de las cuales, se desprenden varias circunstancias fácticas y jurídicas que deben ser abordadas para declarar la operatividad y procedencia, en su caso, de los agravios hechos valer por el recurrente o los que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo en estudio, lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir los elementos convictivos que permitan resolver el asunto de marras **confirmando, modificando** o en su caso **revocando**, el acto reclamado que nos ocupa. Todo ello, tema preponderante de la presente instancia.-----

Así pues, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:-----

Solicitud	Respuesta (Extracto)	Agravio
<p>Documento en el que se constate el nombre del funcionario que actualmente debe custodiar la historia del municipio.</p>	<p>(...) la información se encuentra en la Secretaría del H. ayuntamiento, la cual la pone a su disposición en un horario de 9:00-16:00 hrs. Para su consulta bajo la supervisión del personal que ahí labora y conforme la ley lo permita. Datos emitidos por el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, mediante Oficio No. 103/PMDH/SHA/2014 y recibidos en esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal el día 16 de enero del año 2014.</p>	<p>No se me proporciona el documento en el que conste quien debe custodiar la información del municipio, como yo lo solicité, tampoco me dicen si existe o no ese documento y me dicen que vaya a pedir la información a la secretaría del ayuntamiento pero yo pedí que se me respondiera vía infomex no personalmente, con lo cual la titular me está privando el derecho a decidir como quiero recibir la información. Además yo no pedí ninguna información histórica, yo pedí el documento en el que conste quien custodia la información histórica con lo cual me lleva a pensar que la titular no sabe acerca de comprensión lectora o bien no atiende con seriedad mi solicitud.</p>
<p>Percepción mensual de dicho funcionario, señalando percepciones y descuentos de cualquier índole.</p>		<p>(...) por otra parte también están negando la percepción mensual de dicho funcionario como lo solicité originalmente.</p>

En tal virtud, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la

Independencia Nacional, Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, por lo que haciendo una confronta del contenido de las documentales aludidas una vez examinados de manera lógica y congruente lo expuesto por las partes, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas, por lo que este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

a) La Titular de la Unidad de Acceso, acredita el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de acceso con folio 00586213 -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información-, con las documentales relativas a los oficios MDH/UMAIP/019/2014 de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, dirigido al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio, Licenciado José David García Vázquez y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual le requiere la información peticionada en la solicitud de información referida, y finalmente con el oficio No. 103/PMDH/SHA/2014, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio, Licenciado José David García Vázquez, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida. - - - - -

b) Ahora bien, una vez analizada la información contenida en el oficio de respuesta emitida a la solicitud de información con folio 00586213, presentada por el ahora recurrente [REDACTED], así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación resulta evidente para este Resolutor, que la litis planteada en el presente asunto versa en que el Ente Público a través de la respuesta emitida, circunscribe el ejercicio del derecho

de acceso a la información del recurrente, bajo la modalidad de consulta de manera presencial en el domicilio del Ente Público, sin aducir justificación respecto de las razones fácticas o jurídicas que lo motivan a no privilegiar la modalidad en que le es requerida la información materia de litis. Ante dicho panorama, el recurrente alega la negativa de la información solicitada. - - - - -

c) Atendiendo a las circunstancias establecidas, en efecto, para quien resuelve, en relación al documento en el que debe constar el nombre de la persona encargada de custodiar la información histórica del sujeto obligado, indubitadamente debe proporcionarse al peticionario de la información, con la salvedad de que a la fecha de la solicitud estuviese ocupado el cargo, situación en la que deberá proporcionarse el mismo, así mismo, en relación a la percepción mensual del aludido funcionario, incluyendo percepciones y deducciones legales, no cabe duda que la información peticionada, es información que debe ser publicada de oficio por el sujeto obligado, y que de conformidad con el ordinal 11 de la abrogada Ley de la materia (ordenamiento vigente en la sustanciación de la solicitud de información, tal y como ha quedado precisado), podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio disponible para ese efecto. - - - - -

En ese orden de ideas, también es necesario traer a colación, que respecto a la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, si bien es cierto, el sujeto obligado no se encuentra constreñido a procesarla, para efecto de satisfacer las pretensiones de información contenidas en la solicitud de información de referencia, no menos cierto resulta, que para que la excepción a la regla general se actualice debe **existir impedimento justificado, para privilegiar la modalidad de entrega, en virtud de razones fácticas que impidan utilizar**

el medio de reproducción solicitado, razones que deben encontrarse debidamente acreditadas en el procedimiento de localización que es llevado a cabo con las unidades administrativas correspondientes. En ese sentido, cuando se justifique la imposibilidad de entregar la información en la modalidad señalada por el solicitante, el sujeto obligado deberá notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, siendo bajo esas circunstancias legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado, situación que en el caso en estudio no acontece al no acreditar la autoridad causa justificada que le permita realizar la entrega en una modalidad diversa a la señalada por el ahora recurrente. - - - - -

Ahora bien, tal y como se ha manifestado *supra*, es deber de la autoridad privilegiar la modalidad de entrega de la información peticionada, en tanto le sea posible, sin embargo atendiendo a las circunstancias es factible entregarla bajo otra modalidad, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales, la autoridad se encuentra imposibilitada a entregar la información bajo la modalidad solicitada. Sustenta lo anterior el criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), mismo que es reproducido a continuación:- - - - -

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de

la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

•RDA 2012/12.

Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

•RDA 0973/12.

Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

•RDA 0112/12. *Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

•RDA 0085/12. *Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

•3068/11. *Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

Tal como ha quedado acreditado, el sujeto obligado optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de la consulta de manera presencial sin aducir ni argumentar justificación alguna, respecto a ello, es necesario hacer las siguientes consideraciones de hecho y derecho a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna y con esto dar certeza jurídica a las partes de la decisión tomada en la presente ejecutoria.- - - - -

En primer término debe hacerse referencia a lo establecido en el segundo párrafo del ordinal 7 de la abrogada ley de la materia (como se ha mencionado, resultó aplicable al ser el ordenamiento

vigente en durante la sustanciación de la solicitud de información de referencia), así como del que se desprende de idéntico numeral y párrafo de la vigente Ley de Transparencia; el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido.-----

"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia."

De la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, se desprenden tres vertientes del ejercicio del derecho de acceso a la información, entre las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo su derecho en nuestra entidad Estado, esto es, **la consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los Entes públicos circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia.-----

En suma, el sujeto obligado debe privilegiar la modalidad en que el particular solicite le sea entregada la información, salvo que acredite fehacientemente una imposibilidad que le permita entregarla en una modalidad diversa, específicamente ponerla a disposición para su consulta.-----

En ese tenor, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, a excepción de cómo se ha mencionado, **cuando de cualquiera de las prerrogativas indicadas, se justifique razón del impedimento legal de la entrega de información**, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.-----

Así pues, en la especie, de la solicitud de información del ahora recurrente [REDACTED], se desprende nítidamente que la información requerida al Sujeto obligado fue bajo la modalidad de **obtención de documentos**, es decir, el apoderamiento de dichas documentales a través del Sistema electrónico "INFOMEX-Guanajuato" sin costo, esto es en formato digital a través del medio electrónico por el cual presentó su solicitud de acceso a la información.-----

Ahora bien, de la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable, es posible advertir que el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dispuso de una diversa

forma de entrega a la elegida por el particular en su solicitud de información. Esto es, de la **obtención de documentos fuente (de manera digital)** a **consulta de la información** en el domicilio de la Unidad de Acceso, sin aducir justificación alguna respecto al impedimento para respetar la modalidad elegida por el ahora recurrente.- - - - -

Respecto a ello, cabe mencionar que dicha opción elegida arbitrariamente por el Ente Público, **no** es acorde a las pretensiones de información del recurrente y aun cuando dicha modalidad abraza el espíritu del ejercicio del derecho de acceso a la información, es contraria a la pretensión del recurrente y por ende transgrede su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia. En esa hipótesis, podemos concluir que de acuerdo a las particularidades de cada una de las solicitudes de información, lo que puede diferir en éstas es precisamente la modalidad elegida por el particular referente a la entrega de información, más no así su esencia, esto es, ciertamente el Ente público puede poner a disposición la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, no obstante, dichas modalidades deben enfocarse a la esencia de la solicitud primigenia de información, es decir, a la expresión del recurrente plasmada en la solicitud de información en la que exterioriza la forma en que se desea adquirir la información de su interés. A guisa de ejemplo, si algún particular requiriera la obtención de información de manera digitalizada traducida en documentos fuente, y el Sujeto obligado de acuerdo a la información resguardada en sus archivos no la contiene en dicha forma peticionada, lo procedente es, de acuerdo al artículo 38 fracción IV de la anterior ley de la materia o 40 fracción IV de la vigente Ley de la materia, según sea el caso, ponerla a disposición del solicitante en el domicilio de la Unidad de Acceso o de cualquier dependencia que la posea, a efecto de que el

solicitante se imponga de la misma y mediante copias simples y/o certificadas, o bien mediante la reproducción en cualquier otro medio **la pueda obtener**, indicándole previamente los costos de reproducción, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. Esto es, respetar siempre la esencia de la modalidad en que sea solicitada la información, no obstante que las modalidades varíen de acuerdo a las coyunturas presentadas en cada caso en específico. - - - - -

Así pues, en virtud de que la prerrogativa señalada en el artículo 7 de la Ley de la materia, es una prerrogativa general aplicable a los solicitantes de la información, mediante la cual de manera unipersonal deciden la modalidad en que desean ejercer el derecho de acceso a la información ante el Ente público, es decir, mediante la obtención, consulta y/u orientación de la información pretendida, como un derecho público sustancial, y en la especie el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información arbitrariamente contravino dicho derecho legítimo, al decidir sin sustento no privilegiar la modalidad de entrega de información previamente señalada por el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información. Por ese motivo, al no acreditarse de manera fehaciente la justificación que legitima al sujeto obligado para que procediera poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada, por lo anterior se generan elementos de convicción que permiten dilucidar que se ha vulnerado el derecho de acceso de información del recurrente. Máxime que al resultar el objeto jurídico petitionado, información pública respecto a la petición relativa al documento donde conste el nombre del funcionario encargado de resguardar la historia del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y respecto a las percepciones mensuales obtenidas por el aludido funcionario, resultó información pública de oficio, adminiculado con

el artículo 11 de la abrogada Ley de la materia, dicha información debió ponerse a disposición para su entrega, con independencia de que ya se encontrara a disposición del público en los términos señalados en la Ley de la materia, no así únicamente para su consulta.-----

DÉCIMO.- En otro orden ideas, suponiendo sin conceder que el Sujeto obligado hubiera respetado la esencia de la solicitud de información y, que en la especie hubiera puesto a disposición del solicitante la información petitionada para que la obtuviera por cualquier medio disponible, tales como, copias simples u otro medio análogo. A pesar de ello, dicha modalidad de entrega resultaría infundada y carente de motivación legal para tenerla por válida, toda vez que de las constancias que anexó el Sujeto obligado a su informe de Ley, específicamente las que dan cuenta del procedimiento de localización de la información ante la Unidad administrativa correspondiente, pues del oficio de respuesta a la solicitud de información con referencia 00586213, se advierte que no se acredita o configura causal determinante para que proceda la entrega en forma diversa a la petitionada por el recurrente en su solicitud de información, afirmación que se robustece con el contenido del oficio numero 103/PMDH/SHA/2014, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Sujeto obligado, que sirviera de base para dar respuesta final a la solicitud de información del ahora impetrante, del no se advierte la hipótesis señalada que de pauta para tener por valida una modalidad de entrega diversa a la solicitada, ya que únicamente en dicho oficio se hace referencia a la existencia de información, sin que al efecto se hagan manifestaciones expresas por las cuales se determine que la información petitionada sea imposible remitirla por el medio elegido por el particular, ni expone clara y exhaustivamente el impedimento

legal que lo llevó a poner a disposición en forma diversa la información peticionada por el ahora recurrente.- - - - -

Resulta trascendente traer a colación el oficio número 103/PMDH/SHA/2014, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Sujeto obligado, el cual sirviera de base a la respuesta otorgada al ahora recurrente referente a su solicitud de información:- - - - -

"No. de Oficio: 103/PMDH/SHA/2014
Asunto: El que se indica
Fecha: 16 de Enero de 2014

LCPF. JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA
 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA,
 P R E S E N T E.

En contestación a sus oficios MDH/UMAIP/001/2014, MDH/UMAIP/006/2014, MDH/UMAIP/019/2014, MDH/UMAIP/025/2014, MDH/UMAIP/027, MDH/UMAIP/030/2014/2014, MDH/UMAIP/078/2014, y que toda vez que en los mismos no se especifica para que fin se utilizará, por lo que me permito hacer de su conocimiento que la información se encuentra en esta Secretaría del H. Ayuntamiento, así como en otras Direcciones, la cual se pone a su disposición en un horario de 9:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, para su consulta; no omitiendo mencionar que debido a que existe información clasificada como privada, no se le proporcionará consultar la misma, además la mayor parte de la información solicitada se encuentra en el Archivo Histórico de esta Ciudad, la cual también puede consultar en el mismo horario bajo la supervisión del personal que ahí labora y conforme la ley lo permita.

(...)

A T E N T A M E N T E
 EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DE LA
 PRESIDENCIA MUNICIPAL
 (Firma ilegible)
 LIC. JOSÉ DAVID GARCÍA VÁZQUEZ"

Así pues, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución.- - - - -

1. Del oficio 103/PMDH/SHA/2014, signado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del sujeto obligado, previamente reproducido, se colige, que se realiza en contestación a diversos oficios -en él enunciados- lo que no permite distinguir a qué información específicamente se refiere cuando señala "*(...) la información se encuentra en esta Secretaría del H. Ayuntamiento, así como en otras Direcciones, la cual se pone a su disposición en un horario de 9:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, para su consulta; no omitiendo mencionar que debido a que existe información clasificada como privada, no se le proporcionará consultar la misma (...)*", es decir, de la redacción del citado oficio, no es posible distinguir si la información peticionada y que es materia de litis en el procedimiento en estudio, realmente se ha puesto a disposición del ahora recurrente, sin omitir que la clasificación de la información es de exclusiva competencia de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, amén de que en tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar un interés legítimo, circunstancia que es señalada por el Secretario del Ayuntamiento del sujeto obligado, sin que en el caso en estudio resulte aplicable, al tratarse de información pública y de información pública de oficio.-----

2. Es posible colegir, que toda vez que la Unidad Administrativa designada, Secretaría del Honorable Ayuntamiento, no aduce los motivos por los cuales al responder al oficio enviado por la Unidad de Acceso al requerirle la información contenida en la solicitud de información bajo folio 00586213, y a su vez ante la ausencia de la manifestación de causas justificadas por parte de la Titular de la Unidad de Acceso, por las cuales

determinó poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada sin privilegiar la modalidad en que fue requerida por el ahora recurrente, la autoridad vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.-----

3. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Resolutor, que la Titular de la Unidad de Acceso, no hace pronunciamiento alguno en su oficio de respuesta, respecto a la información relativa a la percepción mensual de quien deba resguardar la Historia del Municipio, por lo que deberá pronunciarse respecto de dicha información solicitada y en este acto se le insta a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido, para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.-----

Finalmente, al resultar imposible fácticamente el hacer la entrega de la información bajo la modalidad solicitada, es decir a través del Sistema Electrónico INFOMEX sin costo, pues, en específico en relación a la solicitud de información bajo folio 00586213, se emitió una respuesta final dentro del término señalado en la Ley, y bajo esas condiciones, este Resolutor ordena que en la medida de lo posible, se privilegie la modalidad en que fue solicitada la información, es decir, que se envíe la información vía electrónica y a su vez se acredite ante este órgano Colegiado de manera fehaciente la correcta recepción por parte del ahora

recurrente, y de ser imposible enviar la información utilizando los medios electrónicos disponibles, se ponga a disposición la información bajo las modalidades de entrega que permita el o los documentos peticionados, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga al ahora recurrente. - - - - -

Así pues, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, y en virtud de generarse en este Resolutor elementos convictivos para tener por fundados y operantes los agravios esgrimidos por el recurrente en su instrumento recursal, se determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el folio 00586213 del Sistema electrónico "INFOMEX-Guanajuato.- - - - -

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de merito, en virtud de las cuales se desprende fundados y operantes los agravios fincados por el recurrente, este Resolutor consecuentemente determina lo siguiente:- - - - -

Se ordena al Sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, permita el acceso de los documentos fuente al ahora recurrente [REDACTED], privilegiando la modalidad en que fue**

requerida la misma, es decir a la información relativa a el documento en el que se constate el nombre del funcionario que actualmente debe custodiar la historia del municipio así como la percepción mensual de dicho funcionario señalando todas las percepciones y descuentos legales, sin que se óbice para respetar el derecho de acceso del ahora recurrente, [REDACTED], para que en su caso y al resultar imposible el envío de la citada información a través de los medios electrónicos disponibles, bajo el principio de máxima publicidad, se haga dicha entrega en el domicilio de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado o bien en la dependencia que detente dicha información, señalando con toda precisión el domicilio y la temporalidad manifiesta en que el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED], podrá imponerse de dicha información, precisándole fehacientemente los costos de reproducción en la modalidad de la cual pretenda apoderarse y/o que se encuentre disponible (esto es, en copia simple o cualquier otro medio de reproducción) en la inteligencia que dicha entrega será previo el pago de los derechos correspondientes en los términos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II y III de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud

primigenia de información, la respuesta emitida a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la

Independencia Nacional, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **36/14-RRI**, incoado por el recurrente [REDACTED], el día 18 dieciocho del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00586213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00586213 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato, misma que fuera presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.-----

TERCERO.-Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento

causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 26ª Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 27 veintiséis del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos